

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole que ha expirado el interregno dispuesto para que la parte demandante subsanara la demanda, el cual transcurrió entre los días **25, 26, 29, 30 y 31 de Agosto de 2022**, término dentro del cual allegó memorial. Sírvase Proveer. Días inhábiles: 27 y 28 de Agosto de 2021- Fin de semana-. Sírvase proveer. Cartago, Valle, Septiembre 1 de 2022.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** promovida por **DAWRIN ALBERTO BEDOYA ZULUAGA** contra **EL DIAMANTE CONSTRUCCIONES**

Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00096-00

Auto: **1300**

Luego de revisado el expediente, se encuentra que por Auto No. 1209 adiado el 23 de agosto de 2022, este Juzgado decidió **"INADMITIR"** la demanda de la referencia por las razones otrora esgrimidas en el proveído citado, disponiendo en el mismo, un término de CINCO (5) DIAS para que el extremo activo de las diligencias subsanara las falencias descritas en aquel.

Ahora bien, el Gestor Judicial del extremo activo de esta demanda estando dentro del término legal, subsanó los defectos endilgados al libelo demandatorio a través del proveído precitado, y en este orden de ideas, la demanda y su respectiva subsanación se allanan a las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del Compendio General Procesal; por tanto, habrá de declararse su admisión, suministrándole a aquella el trámite procedimental contentivo en la disposición normativa antes citada; tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

De otro lado, se encuentra que el extremo activo solicitó medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el certificado de tradición correspondiente al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 375-95621 de propiedad de la demandada EL DIAMANTE CONSTRUCCIONES. Por lo tanto, se accederá al decreto de la medida de inscripción de la demanda en el bien citado, previo a prestar la caución respectiva de que trata el art. 590 numeral 2 del C.G.P. que se fija en el valor de **\$65'000.000**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** propuesto por el señor **DAWRIN ALBERTO BEDOYA ZULUAGA**, a través de apoderado Judicial, en contra de la sociedad **EL DIAMANTE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

Segundo. - IMPARTASE a este proceso el trámite dispuesto en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

Tercero. - CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos al demandado por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de **VEINTE (20) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación que de éste auto se le efectúe, se pronuncien sobre la misma, si a bien lo tienen (C.G.P., Art. 369).

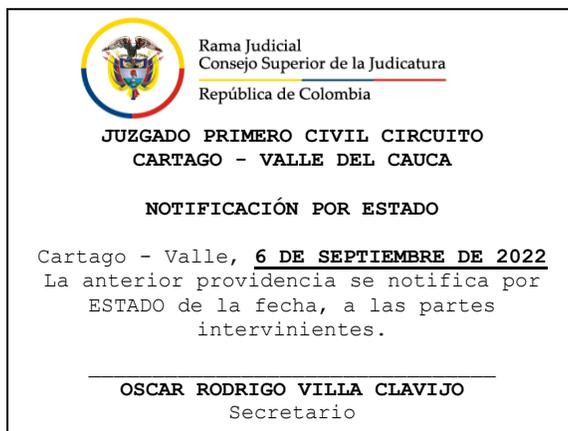
Cuarto. - SEÑALASE a cargo de la parte demandante la suma de \$ **65'000.000.00** como la respectiva "**CAUCIÓN**" que deberá acreditar a través de una Póliza Judicial, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

A.p.



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af10d63232655c353dcb8663a3268ab7c61ca3d783c11ad00bbaa61521364fe7**

Documento generado en 05/09/2022 02:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>